

LA MEDIACIÓN FAMILIAR: UN NUEVO CAMPO DE INTERVENCIÓN PARA PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL

MARGARITA GARCÍA TOMÉ¹

Fecha de recepción: febrero de 2010

Fecha de aceptación y versión definitiva: marzo de 2010

RESUMEN: En los últimos años venimos comprobando cómo la demanda de mediación ha ido creciendo como gestión positiva de intervención de conflictos en todos los ámbitos de interrelación humana. Pero sobre todo, es en el ámbito familiar, concretamente en los conflictos derivados de las separaciones y divorcios, donde ha tenido un mayor impulso en todos los países americanos y europeos. En nuestro país, la Mediación Familiar se configura como una nueva profesión avalada por las once Leyes de Mediación Familiar de las comunidades autónomas. Esta profesión se está abriendo paso en España, de la misma manera que ya lo ha hecho en los principales países de nuestro entorno. El profesional de la mediación es quien va a dar credibilidad a ésta Institución, esto justifica la necesaria formación y capacitación específica para el ejercicio de la misma. Los profesionales del Trabajo Social tienen en la mediación un nuevo y atractivo campo de intervención.

PALABRAS CLAVE: Mediación, Neutralidad, Imparcialidad, Confidencialidad, Voluntad, Mediador.

Family Mediation: a new work field for Social Work Professional

ABSTRACT: We are verifying in the last years how the demand of mediation has been increasing as a positive step to intervene in conflicts in all areas of human interrelation. But above all, it is in the family atmosphere, specifically in the conflicts coming from separations and divorces, where it has been done a greater drive in all American and European countries. In our country, Familiar Mediation takes shape as a new career that has received the approval by eleven laws of Familiar Mediation from the Autonomous Communities. This profession is

¹ Terapeuta Familiar en Psiquiatría. Licenciada en Sociología. Diplomada en Trabajo Social y en Mediación Familiar por L'Ecole des Parents et Educateurs. Colaboradora profesional de la Federación Española de Asociaciones Mixtas de Separados y de la Asociación Acción Familiar. E-mail: mgarciatome@gmail.com

expanding in Spain, in the same way as it has been done in the main countries of our surroundings. The mediation professional is who has to give credibility to this Institution, this justify the urgent need of training and being qualified for the job. The Profession of Social Work has in the mediation a new and attractive field of work

KEY WORDS: *Mediation, Neutrality, Impartiality, Confidentiality, Wilfulness, Mediator.*

1. INTRODUCCIÓN.

Ante todo deseo agradecer a Rosario Paniagua y a Miguel Juárez que me hayan ofrecido la oportunidad de participar, con esta pequeña aportación sobre la mediación familiar, al homenaje al P. Nava, al cual tuve la gran suerte de conocer, y al que siempre he profesado un gran cariño y admiración.

La mediación, como alternativa de resolución de conflictos, es una institución social que ha existido siempre, aunque no fue utilizada de manera formal y estructurada en las sociedades tradicionales. Sin embargo, en las sociedades actuales, debido a la creciente complejidad de éstas, a la concepción de sujeto activo que hoy se posee, y a la conciencia de una nueva cultura de gestión positiva y pacífica de los conflictos, han ido ganando terreno las vías de solución de conflictos no adversariales (negociación, conciliación y mediación), frente a los procedimientos adversariales. La mediación familiar, como vía pacífica de gestión y solución de conflictos —especialmente los derivados de la ruptura de la pareja—, ha sido la que ha tenido un mayor significado y desarrollo, siendo considerada como una institución necesaria e importante, que debe ser divulgada, implantada y desarrollada.

En los últimos años venimos comprobando cómo la demanda de mediación ha ido creciendo como gestión positiva de intervención de conflictos en todos los ámbitos de interrelación humana, se aplica entre otros, en los conflictos comerciales, entre los estados, en la empresa, entre vecinos, en lo penal, en lo escolar, en asociaciones, etc. Pero sobre todo, es en el ámbito familiar, concretamente en los conflictos derivados de las separaciones y divorcios, donde ha tenido un mayor impulso en todos los países americanos y europeos, aunque su intervención, se puede extender a cualquier tipo de conflicto que tenga su origen en el contexto de las relaciones entre las personas.

Efectivamente, según se han ido promulgando las Leyes de Mediación Familiar de las comunidades autónomas de nuestro país, han ido abrien-

do el campo de intervención del mediador/a², y han considerado dentro de su articulado, la formación específica en Mediación y el acceso a la misma.

Por todo ello, la Mediación Familiar surge como una nueva profesión, que está avalada por las once Leyes de Mediación Familiar de las comunidades autónomas, y por la recomendaciones y directivas del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles —como veremos—. Ésta nueva profesión se está abriendo paso en España, de la misma manera que ya lo ha hecho en los principales países de nuestro entorno, como una institución alternativa, o mejor, complementaria, de gestión y solución de conflictos, sobre todo en los casos de separación familiar. No obstante, para que la Institución de la Mediación y la nueva profesión que emerge tengan éxito y sirvan para ayudar a las familias a que gestionen positivamente sus diferencias, e incluso a que se puedan prevenir situaciones conflictivas y, en muchos casos, separaciones y divorcios, es necesaria la formación y capacitación específica para el ejercicio de la misma.

Los profesionales del Trabajo Social tienen en la mediación un nuevo y atractivo campo de intervención.

2. DESARROLLO Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN

La mediación en el ámbito familiar aparece en los años 70 en Estados Unidos, con la idea de dar una salida extrajudicial al gran número de separaciones y divorcios que colapsan el sistema judicial. De allí se extiende a Canadá, Francia, Inglaterra, España... Las ventajas de la Mediación Familiar con respecto a la separación y divorcio por vía contenciosa, y el éxito de la experiencia mediadora, explica que haya ido difundiéndose y desarrollándose el interés por esta práctica, y la creación de diversas Asociaciones

² Así lo expresan las Leyes de Mediación de las comunidades autónomas. De tal manera que, podemos hablar de mediación en todos los ámbitos donde se relaciona la familia: Los conflictos derivados de las separaciones, divorcio o nulidad; en las discrepancias intergeneracionales; en los problemas interculturales; en las dificultades educativas con adolescentes; en el ámbito escolar; en los conflictos derivados de la tutela; los problemas entre familia biológica y adoptiva; los conflictos por herencias; sin olvidar su aplicación a los conflictos generados en la empresa, y en la empresa familiar. La mediación penal, etc. Todos los campos tienen su incidencia y consecuencias en la familia.

y Corporaciones profesionales que han promovido el uso de éste método frente a los procedimientos contenciosos³.

Ya en 1986, la *Recomendación (86) 12*, del Consejo de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa respecto a medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva en los tribunales, recomendaba promover la solución amistosa de conflictos⁴. Posteriormente, otros respaldos importantes en Europa para el desarrollo de la mediación familiar y la capacitación del profesional de la mediación han sido:

La Recomendación R. (98) 1., del Consejo de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa. Su aprobación se fundamenta, entre otras razones, en el reconocimiento del aumento de litigios familiares, y en particular los relativos a una separación o divorcio, las consecuencias perjudiciales que estos conflictos suponen para la familia, y especialmente para los hijos, y también el coste social y económico que representan para los estados.

El documento que nos ocupa, tiene en cuenta también, la necesidad de asegurar los intereses superiores de los menores y su bienestar, considerando los problemas que suponen para ellos la separación o divorcio de sus progenitores. Además, en el punto tercero, dedicado íntegramente a los procesos de mediación, recoge como eje fundamental de los mismos la figura del mediador y dispone a través de nueve puntos los principios que deben guiar su actuación. Se menciona como tales:

- La confidencialidad de todo lo que se habla en mediación y no utilizarlo posteriormente. Sólo por acuerdo de las partes, o en los supuestos en que esté permitido por Ley, podrá ser utilizada la información obtenida durante el proceso de mediación. El deber de confidencialidad se rompe cuando exista una amenaza para la integridad física o psíquica de una persona, o cuando se tenga conocimiento de un posible hecho delictivo.
- El deber de imparcialidad en las relaciones con las partes, determina que el mediador no podrá intervenir como mediador familiar si ha ejercido profesionalmente contra alguna de las partes. El incumplimiento del deber de imparcialidad dará lugar a la imposición de una sanción.

³ M. GARCÍA TOMÉ (2001), «La Mediación Familiar y su importancia para jueces, abogados, y juzgados», en *Revista Por Derecho*, Salamanca: editada por el Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca.

⁴ *Recomendación (86) 12*, del Consejo de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa respecto a medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva en los tribunales. Adoptada por el Consejo de Ministros el 16 de septiembre de 1986, en la 39.^a Reunión de los Delegados de los Ministros. M.^a J. MARTÍNEZ IGLESIAS (2007), *Notas sobre la Mediación*, ponencia presentada en el II Congreso de Mediación Familiar celebrado en Madrid, marzo de 2007.

- El mediador/a debe ser neutral, para ello, debe ayudar a que las partes consigan acuerdos por ellas mismas, sin tomar parte, ni imponer su ideología o escala de valores.
- El profesional de la mediación debe respetar el punto de vista de las partes y preservar su igualdad durante la negociación; por tanto, no tiene poder ni debe imponer una solución a las partes. Los acuerdos a los que lleguen han de ajustarse a derecho. Siendo un hecho constitutivo de infracción la adopción de acuerdos contrarios a la Ley.
- El mediador debe abstenerse de imponer una solución a las partes, ya que son ellas quienes libremente y por su propia voluntad las que deben adoptar los acuerdos.
- El mediador tiene el deber de informar a las partes de la posibilidad que tienen de acudir a otros recursos —orientación, consejo conyugal, terapia— para la solución a su problema familiar.
- El profesional de la mediación debe poner atención a los temas de violencia y analizar si en dicha circunstancia, el proceso de mediación es adecuado.
- La actuación del mediador debe tener en cuenta, prioritariamente, el bienestar y el interés superior del niño y personas discapacitadas.
- El mediador puede facilitar a las partes información jurídica, pero no debe dar «consejo jurídico». Puede informar a las partes de la posibilidad de consultar con un abogado u otro profesional que precisen.
- La competencia y ética del mediador debe guiar siempre su intervención.

Estos principios básicos conforman los pilares fundamentales sobre los que se apoya la práctica profesional del mediador (M. García Tomé, 2002: p. 92).

El 19 de abril del 2002, la Comisión del Parlamento Europeo presentó el *Libro Verde* sobre métodos alternativos de resolución de litigios, y entre otras cosas puso de manifiesto:

- La utilidad de los métodos alternativos de resolución de litigios, en particular de la mediación, y sobre el potencial que aún pueden desarrollar.
- El rápido desarrollo que se está observado en este área tanto en el ámbito nacional en los distintos Estados miembros como en el ámbito transnacional.
- El apoyo a la idea de que la Unión europea debe tomar medidas para estimular el recurso a este tipo de métodos alternativos de resolución de litigios.

A raíz de la consulta sobre el *Libro Verde*, la Comisión presentó la propuesta de Directiva⁵ sobre la mediación. Y como consecuencia de las consultas que la Comisión mantuvo con las partes interesadas, apareció la necesidad de autorregulación de la mediación, para asegurar la calidad de ésta; de tal manera que en el año 2004 se elaboró y publicó un *Código de Conducta para la Mediación*, que contiene una serie de principios relativos a la responsabilidad del mediador, su independencia, neutralidad e imparcialidad, así como a su capacitación profesional.

El 21 de mayo de 2008, se publica la *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo*⁶, que se dirige, al igual que los anteriores documentos oficiales de la Unión Europea, a promover la mediación, y ofrecer una garantía de calidad tanto en la formación de los profesionales de la mediación, como en el servicio que se preste.

La Directiva constituye un progreso en la medida en que supone el reconocimiento de objetivos comunes en el ámbito de la mediación, lo que hará probablemente progresar este tipo de procedimiento de solución de conflictos de forma mejor armonizada que hasta la fecha. Además, va a suponer un hito en el desarrollo de la mediación en Europa porque los estados miembros tienen la obligación de legislar sobre esta materia antes del 21 de mayo de 2011, con excepción del art. 10, para el cual la fecha de cumplimiento será el 21 de noviembre del 2010, como máximo. La Unión Europea podrá imponer sanciones a los estados miembros si no traspone la normativa en el plazo correcto.

En España, a falta de una Ley Estatal, la mediación familiar es competencia de las diecisiete comunidades autónomas. Once de ellas cuentan ya con una Ley de Mediación Familiar⁷, que regula la mediación y la ac-

⁵ Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles [COM (2004) 718 final].

⁶ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Publicada el 24 de mayo de 2008 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁷ Actualmente, a falta de una normativa estatal que regule la mediación y su profesión, son once comunidades autónomas las que disponen de Leyes de Mediación Familiar: Cataluña (Ley 1/2001, de 15 de marzo de *Mediación Familiar de Cataluña*) Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo de Mediación Familiar de Cataluña; Galicia (Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar de Galicia) y (Decreto 159/2003, de 31 de enero por el que se regula la figura del mediador familiar, en el *Registro de Mediadores Familiares de Galicia* y el reconocimiento de la mediación gratuita); Valencia (Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la *Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana*); Castilla La Mancha (Ley 4/2005 de 24 de mayo del Servicio Social especializado de Mediación Familiar); Canarias (Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar) y (Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley

tuación del profesional de la mediación. Éstas Leyes, han ido ampliando los objetivos y la intervención del mediador/a, de tal manera que no sólo media en los conflictos derivados de las separaciones, divorcio o nulidad, en los que, como ya hemos apuntado, fue donde inicialmente se llevó a cabo la mediación, actualmente el mediador está habilitado para intervenir en todas aquellas situaciones de conflictos que se forman por dificultades que bloquean los procesos de acuerdos entre los miembros de la familia, como son entre otros⁸:

- Las discrepancias intergeneracionales, entre padres e hijos adolescentes, o jóvenes adultos que prolongan la dependencia de los padres, y que suelen conllevar una ruptura de la comunicación con el consiguiente deterioro de las relaciones familiares.
- Los problemas de relación entre padres y abuelos, que impiden a éstos mantener unas relaciones normalizadas con los nietos.
- Los problemas entre hermanos, generados por las responsabilidades que han de compartir respecto al cuidado de los padres ancianos, o el cuidado de otros miembros de la unidad familiar: enfermos, disminuidos psíquicos o físicos...
- Los conflictos derivados por motivo de herencias, que enfrentan a los miembros de la familia.
- Las dificultades específicas de la formación de una familia reconstituida.
- Los problemas de comunicación interna de las familias que hacen difícil el desarrollo personal de sus miembros.
- Los problemas que surgen en la empresa familiar, que hacen que la empresa desaparezca y la familia se rompa.

15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar); Castilla y León (Ley 1/2006, de 6 de abril, de Ley 1/2006, de 6 de abril, de *Mediación Familiar de Castilla y León*; desarrollada por un reglamento posterior aprobado por el Decreto 50/2007 de 17 de mayo. Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar de Baleares. Desarrollada a su vez por un Reglamento posterior aprobado por el Decreto 66/2008, de 22 de noviembre. La Comunidad de Madrid crea su propia Ley Reguladora de la Mediación Familiar: Ley 1/2007, de 21 de febrero. En el mismo año, Asturias regula la Mediación Familiar con la promulgación de la Ley 3/2007, de 23 de marzo. A principios del 2008, la Comunidad Autónoma Vasca publica la Ley 1/2008, de 8 de febrero de Mediación Familiar. Y en el año 2009, se publica la Ley 1/2009 de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Actualmente otras Comunidades Autónomas están elaborando proyectos de Ley de Mediación Familiar, entre ellas se encuentran: Comunidad Autónoma de Navarra, Cantabria, Aragón.

⁸ M. GARCÍA TOMÉ, (2008), «Mediación, Conflicto y Crispación Familiar», en *Revisita Sociedad y Utopía*, n.º 31, Madrid.

- Los conflictos en las escuelas: entre los propios alumnos, entre los profesores y los alumnos, entre los padres de los alumnos y los profesores...
- Los conflictos vinculados a la adopción.
- Otros problemas o desavenencias que surjan en cualquier ámbito donde se relaciona la familia.

En los últimos años venimos comprobando cómo la demanda de mediación ha ido creciendo como gestión positiva de intervención de conflictos en todos los ámbitos de interrelación humana. Actualmente se está aplicando con bastante éxito en el ámbito penal con menores y adultos.

La mediación intrajudicial⁹ también ha contribuido a impulsar el desarrollo de la mediación familiar. Durante el año 2006 se inició un *Proyecto de implantación de la Mediación Familiar intrajudicial en España*, promovido por el Consejo General del Poder Judicial. Estas aportaciones pioneras se iniciaron en los Juzgados de Familia de Barcelona, Madrid, Sevilla, Málaga, Palma de Mallorca, Valladolid y Pamplona. En este proyecto colaboró el Ayuntamiento de Madrid a través de los Centros de Apoyo a la Familia y el Juzgado de primera instancia número 29 de Madrid.

Tras el resultado favorable de esta experiencia piloto, en 2007 se ha producido la generalización de este proyecto ofreciendo su participación al conjunto de los Juzgados de Familia de Madrid. Esta iniciativa se ha enmarcado en el convenio de colaboración suscrito entre el Exmo. Ayuntamiento de Madrid y el Decanato de los Jueces de Madrid «para el desarrollo de programas de prevención y tratamiento de la conflictividad y/o la violencia en el ámbito familiar» dirigido, entre otros objetivos, a promover la implantación de la Mediación Familiar en esta ciudad, con el fin de dar una respuesta integral a situaciones familiares conflictivas. En los Juzgados de Familia de Madrid, se ha creado un Punto de Información de Mediación Intrajudicial para informar a las parejas que son derivadas por los jueces siguiendo un

⁹ La mediación intrajudicial se plantea como mecanismo de derivación una vez iniciado un procedimiento contencioso de separación o divorcio, o en cualquier fase del litigio (incluso en ejecución de sentencia para optimizar y pacificar el entramado de las relaciones e intereses personales y/o económicos y evitar incumplimientos), a iniciativa del Juez, Fiscal, Secretario Judicial, Servicios Psicosociales del juzgado, de los servicios de la CCAA. O del Ayuntamiento, de los Colegios Profesionales. Tras la evaluación del caso, se produce la invitación a las partes a acudir a sesión informativa en sede judicial.

La mediación familiar en un contexto intrajudicial debe adoptar un enfoque específico pues posee unas características muy diferenciadas de la mediación extrajudicial ya que las familias, por regla general, se encuentran en una situación de mucha tensión, distanciamiento, enfrentamiento claro y abierto, sin voluntad de cooperación y movidos sobre todo por la desconfianza.

protocolo de actuación previamente acordado entre los servicios municipales y la Junta de Jueces de Familia.

Actualmente se han extendido los Centros y Servicios de Mediación Familiar, tanto públicos como privados. Sin embargo, para que la mediación sea conocida y arraigue en toda la sociedad, es importante la implicación de los distintos profesionales y Servicios Sociales para ofrecer una primera información mediadora al ciudadano.

3. EL CONCEPTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

Es difícil encontrar una definición que pueda englobar todo lo que implica el proceso de mediación. Por ello, son muchos los autores que han contribuido con su propia definición a reflexionar sobre qué es la mediación familiar, desde que presupuestos parte, y que principios la informan. Uno de los presupuestos iniciales de los que parte la mediación es considerar que las familias tienen sus propios recursos para tomar sus propias decisiones (Bolaños, 1996). En este sentido se encuentra también el Trabajo Social, que al igual que la mediación, potencia en las personas su propia capacidad de resolver los problemas inherentes de la vida en sociedad.

La mediación se caracteriza por ser un sistema no adversarial. Está fundamentada en el protagonismo de las partes para resolver sus propios conflictos colaborando entre ellos y sin enfrentamientos. Es por ello que el proceso de mediación se basa en la equidad, en la privacidad, en la autonomía, en la libertad y voluntariedad de las personas para solucionar sus propios asuntos. Con la ayuda de un tercero, el mediador, que es independiente neutral e imparcial y que no toma las decisiones por las partes, dado que, a diferencia del árbitro o el juez, carece de todo poder incluso para imponer una solución.

Por tanto, el objetivo que busca el tercero mediador no es ofrecer soluciones a las partes, sino poner en evidencia las necesidades que tiene cada uno, priorizar los intereses en juego en la negociación, y ofrecer un medio más propicio para establecer, o en su caso restablecer, una comunicación constructiva entre las partes, que facilite el diálogo, y la comprensión. De esta manera serán las personas involucradas en el problema quienes voluntaria y cooperativamente, tomen las decisiones oportunas y definan los términos de su acuerdo de la manera más satisfactoria posible. Porque ellas son las protagonistas y sólo a ellas pertenece en exclusiva la decisión final¹⁰.

¹⁰ JORDI GIRÓ PARÍS (1997), *Dinámica de la Mediación*, Paidós.

Aunque es importante que a través de la mediación las personas involucradas en el problema vayan consiguiendo acuerdos, la finalidad de la mediación no se fundamenta en este hecho, «ya que incluso el desacuerdo puede ser catalogado como un acuerdo». Como señala Jordi Giró (2000) lo más significativo de la mediación es que se llegue a establecer una comunicación diferente, mediante la cual se pueda vivenciar la revalorización —*empowerment*¹¹— y, el reconocimiento —*recognition*— de la perspectiva del otro.

En este mismo sentido se pronuncian Bush y Folger (1996) cuando indican que «la mediación supone un modo de promover una transformación cualitativa de la interacción humana».

Considero importante que en el proceso de mediación se prime la intervención preventiva, porque de esta manera la mediación ayuda a descubrir las potencialidades y recursos que poseen las personas. Implica un aprendizaje en la resolución de problemas que aumenta el conocimiento personal para aplicarlo en otras situaciones conflictivas. Y en muchos casos, también se evitan separaciones y divorcios. Por tanto, desde la prevención, se establecen relaciones y el fortalecimiento de los lazos de unión en la familia, en lugar de destruirlas.

De acuerdo con Sarrado Soldevilla (2003), es conveniente intentar definir la mediación de manera clara y con un marco conceptual bien definido, ya que si las bases epistemológicas no se encuentran bien fundamentadas, las prácticas resultantes acarrean déficit y equívocos, al no disponer de referentes ni de sentido.

Podemos acercarnos a la mediación familiar definiéndola como un proceso de gestión positiva de los conflictos, de carácter preventivo, que se guía por principios propios, y se lleva a cabo a través de un proceso metodológico dirigido por un profesional, el mediador, con formación específica en este campo. En este proceso, las partes en desacuerdo negocian sus diferencias con la ayuda del mediador quien facilita una comunicación constructiva ayudando a las partes enfrentadas a gestionar de manera positiva su conflicto y la búsqueda de soluciones, sin decidir ni imponer la solución, manteniéndose neutral e imparcial¹².

¹¹ El término inglés *empowerment*, apunta a devolver el poder de solución a las personas, poder que en los procesos de separaciones y divorcios (sobre todo en los contenciosos) se había perdido al entregarse la solución de los problemas a tercera partes, en estos casos, al juez.

¹² M. GARCÍA. TOMÉ (2007), «Los sociólogos como mediadores familiares: Una especialidad nueva y atrayente», en *Revista de Ciencias Políticas y Sociología* del Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados y Colegio de Polítólogos y Sociólogos de Madrid, otoño 2007, pp. 13. El «Programa del Curso de Mediación Familiar» que figura en la página 12 de la citada revista ha sido elaborado en su totalidad por la autora.

4. CARACTERÍSTICAS DEL PROFESIONAL DE LA MEDIACIÓN

Todos los documentos referidos hacen alusión al mediador/a, y lo/la consideran uno de los elementos clave en el proceso de mediación. Él/ella como profesional es el/la que dirige el proceso, y con su intervención va a dar credibilidad a la Institución de la Mediación. Como profesionales de la mediación, deben tener aptitudes y actitudes que los capaciten para intervenir en un proceso de mediación, por ello su formación específica en esta materia viene contemplada en las diferentes Leyes de Mediación a las que hemos hecho referencia.

Para acceder a la formación específica de mediación, las Leyes exigen una formación básica diversa, aunque en general las áreas científicas que se requieren son las relacionadas con las ciencias sociales y jurídicas —Trabajo Social, Derecho, Psicología, Sociología....—. Solamente la Ley de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid abre el campo de la formación en mediación a todos los Licenciados o Diplomados universitarios de cualquier área científica.

Por otra parte, es necesario que el mediador domine nociones básicas de esos diferentes campos de conocimiento para que pueda comprender las diversas situaciones que se presentan en el conflicto, que tienen que ver tanto con el campo social, jurídico o psicológico como con el punto de vista emocional, cultural o ideológico de la persona. Por este motivo para que pueda realizar su actividad profesional poniendo en práctica los principios básicos de la mediación, como son la neutralidad e imparcialidad, el mediador debe reconocer sus propios límites y, saber derivar a otros profesionales, si la situación así lo requiere, e incluso interrumpir el proceso de mediación, como en algunos casos lo ordenan las Leyes de Mediación Familiar (M. García Tomé, 2002).

El mediador, en su proceso de formación, debe desarrollar ciertas aptitudes y adquirir ciertas habilidades y técnicas que lo habiliten de una manera eficaz para situarse frente a las situaciones de conflicto que presenten las familias, y a las resonancias personales propias que le produzcan estas situaciones. Para Gonzalo Serrano (1996:135) las características del mediador eficaz son de dos tipos: *Habilidades personales*, tales como la objetividad, autoridad, experiencia, dominio de la comunicación y habilidades sociales, capacidad de trabajo y sentido del humor. En cuanto a las *Habilidades intelectuales*, el autor considera que, debe ser inteligente, tener capacidad para generar nuevas ideas y propuestas, y poseer conocimiento sobre la problemática a tratar.

Además, un buen mediador, para Parkinson (2000: p. 237), debe tener una serie de cualidades personales básicas para el ejercicio de su profesión: Madurez, empatía, habilidad para mantenerse neutral, fuerza moral y sentido del humor. Y debe formarse para desarrollar el saber profesional y las habilidades técnicas.

El papel del mediador como persona neutral e imparcial, que guarda la confidencialidad, y no es protagonista del proceso de mediación, ni debe aconsejar, decir o decidir por las partes lo que éstas tienen que hacer, es muy difícil de llevar a cabo. Es costoso desprenderse de la propia forma de hacer como profesionales del Trabajo Social, del Derecho, de la Terapia... Por tanto hay que tener cuidado de no confundir la profesión de inicio con la profesión en mediación.

Esto requiere de un trabajo de cambio importante que se va realizando poco a poco, durante toda la formación específica como mediadores, y consiste, sobre todo, en aprender a separar la filosofía de trabajo anterior e ir adaptando la filosofía y principios de la mediación, en una integración del saber científico, el saber hacer, y el saber ser y la gestión de las emociones. Es importante que el mediador conozca cómo se encuentra ante el conflicto, y sepa cómo va a reaccionar ante las situaciones que se le presentan en el proceso de mediación.

Por todo ello, y aunque no es desfavorable que el mediador mantenga las aptitudes propias de su formación anterior, si es importante, que en la formación específica en mediación, los estudiantes, futuros profesionales mediadores, puedan reconocer e identificar su posibles «vicios» profesionales para ir moldeándolos hacia una nueva manera de hacer, e ir incorporando una nueva filosofía y principios propios en la gestión de los conflictos, distinta y diferenciada de la de otras profesiones, que lo capaciten para poder actuar como un mediador eficaz, para que la mediación dé los resultados que se espera.

Porque, sin duda «el ejercicio profesional anterior sí puede condicionar al mediador en su hacer como profesional de la mediación. Se dice que la filosofía de trabajo del abogado es la de hacer que su cliente gane, aunque la otra parte pierda. La filosofía del terapeuta es orientar y proponer a los clientes lo que tienen que hacer para resolver su problema».

«La actuación del mediador se fundamenta sobre todo en la filosofía y los principios de la mediación, significa tener que cambiar su manera de entender su relación con los otros, cuestionar su forma habitual de percibir sus problemas y sus soluciones; comporta el no decir a las partes lo que tienen que hacer, ni orientarlas según la escala de valores o ideología del mediador. Éste les guía, durante todo el proceso de mediación para que sean ellos quienes decidan y acuerden».

Esto, que parece tan sencillo, es lo más difícil de conseguir por parte del mediador en su intervención con las partes en conflicto. Sobre todo, si en el trabajo anterior a la formación en mediación, ha tenido que implicarse dando soluciones a los problemas que le llegan al despacho, orientándolos y asesorándolos en lo que tienen que hacer, e incluso aconsejando sobre la solución que él/ella como profesional considera más pertinente para ese problema.

En este sentido, para Lisa Parkinson (2000: p. 245) la formación en mediación debe ser interdisciplinaria e integrar los distintos elementos en un conjunto global nuevo y diferenciado. Esto es importante porque la formación de los futuros mediadores familiares debe realizar una transición consciente desde la función propia del abogado, trabajador social, psicólogo, sociólogo o terapeuta a la función distinta y diferenciada de mediador familiar. «El origen profesional de los mediadores puede influir en su comprensión de lo que la neutralidad y la imparcialidad significan en la práctica».

Sin duda que, la formación en mediación familiar conlleva la asimilación de una filosofía propia y nuevos hábitos y técnicas, así como el abandono de los hábitos y técnicas que no son propios de la función del mediador. Es una formación integral que garantiza la calidad de los servicios de mediación y promueve que la institución de la Mediación y las personas que acuden a ella no se vean perjudicadas. Por tanto, se considera necesario, que el mediador tenga una formación de origen universitario y una experiencia previa que pueden ser muy diversas, a las cuales debe añadir una formación específica en mediación; y se debe regir por un código deontológico, asumiendo su responsabilidades para llevar a buen término el proceso de mediación (M. GARCÍA TOMÉ, 2002: p. 92).

5. CONCLUSIONES

La Mediación Familiar es considerada una institución necesaria e importante, que debe ser divulgada, desarrollada e implantada. Actualmente, la perspectiva de la mediación familiar en España, es de evolución y de consolidación.

El Trabajo Social y la Mediación tienen áreas comunes en la aproximación en el manejo de conflictos intrafamiliares.

Las Leyes de Mediación de las comunidades autónomas de nuestro país, han ido abriendo el campo de intervención del mediador/a, y han considerado dentro de su articulado, la formación específica de éste y el acceso a la misma.

La formación en mediación familiar conlleva la incorporación y asimilación de una filosofía y principios propios, así como una forma de hacer que la diferencia de la de otras profesiones, y capacita para poder actuar como un mediador eficaz.

La Mediación Familiar se configura como una nueva profesión avalada por las once Leyes de Mediación Familiar de las Comunidades Autónomas. El mediador con su hacer profesional es quien va a dar credibilidad a la mediación. Esto justifica la necesaria formación y capacitación para el ejercicio de la misma.

Los Profesionales del Trabajo Social tienen en la Mediación un nuevo y atrayente campo de intervención.

BIBLIOGRAFÍA

- BAREA, J.; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, E., y FERNÁNDEZ-ESPADA, J. J. (1998), «La mediación familiar: Una alternativa a los procedimientos contenciosos de los Juzgados de Familia», en J. L. Marrero (coord.), *Psicología Jurídica de la Familia*, Madrid: Fundación Universidad-Empresa, pp. 197-247.
- BOLAÑOS, J. I. (1996), «Mediación familiar. Una forma diferente de entender la justicia», *Información Psicológica*, 60, pp. 23-25.
- BONAFÉ-SCHMITT, J. P. (1992), *La médiation: Une justice douce*, París: Syros.
- BRIANT DE, V., y PALAU Y. (1999), *La médiation. Definition, pratiques et perspectives*, París: Nathan.
- COY FERRER, A. (1989), «La mediación en los procesos de separación y/o divorcio», *Apuntes de Psicología*, vol. 28-29, pp. 15-18.
- DAHAN, J., y THEAULT, M. (1992), «La mediación familiar. Su inserción en Europa», *Infancia y Sociedad*, en *Revista de Estudios*, n.º 16, pp. 129-139.
- DESDEVISE, YVON., y PIERRE, C. (2003), «Los modos alternativos de resolución de conflictos o litigios: Las nuevas vías de otra justicia, misión de investigación», *Droit et Justice*, París: La Documentation Française.
- ELIZEGUI, I. (1996), «Mediación familiar», en *Revista de Asuntos Sociales La Cristalera*, 6, pp. 57-58.
- FLECHA, J. R. (2004), *Valores y deberes en la mediación familiar*, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Mediación Familiar de Valladolid, Valladolid: Organiza Junta de Castilla y León.
- GARCÍA. TOMÉ, M. (2007), «Los sociólogos como Mediadores Familiares: Una especialidad nueva y atrayente», en *Revista de Ciencias Políticas y Sociología* del Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados y Colegio de Polítólogos y Sociólogos de Madrid, otoño 2007, p. 13.
- (2002), «La mediación familiar y su práctica profesional», separata de *Familia* n.º 25, ISCF. Universidad Pontificia de Salamanca.

- GELBENZU MENDIZÁBAL, E., y SALABERRIA IRIZAR, K. (1998), «Intervención en el proceso de separación conyugal: un caso de mediación familiar», *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 8, pp. 79-100.
- GIRO I PARÍS, J. (2002), *Ética y cultura de mediación familiar*, Valencia: Mediación familiar, Comunidad Valenciana 202. Universidad Menéndez Pelayo. tomo I, pp. 1-11.
- GODOY FERNÁNDEZ, S. A., y RUIZ CARBONELL, R. (1996), «Servicio público de Mediación Familiar», en *Revista de Asuntos Sociales La Cristalera*, 6, pp. 39-45.
- HAYNES, J. M. (1989), *La Mediación en el divorcio*, Barcelona: Granica.
- MÉNDEZ, E. (comp.) (1997), *La promoción de la mediación familiar en España*, Madrid: Informe de un grupo de trabajo convocado por el Centro de Estudios del Menor y de la familia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- ORTIZ GONZÁLEZ, A. L. (2007), *Mediación en el ámbito penal: menores y experiencias con adultos*, ponencia presentada en el II Congreso de Mediación familiar, una nueva vía de comunicación. Madrid 13 y 14 de marzo, organiza Consejería de Familia de la Comunidad de Madrid.
- PARKINSON, L. (2005), *Mediación Familiar. Teoría y práctica. Principios y estrategias operativas*, Barcelona: Gedisa.
- PEÑASCO, R. (2003), «El mediador familiar en el derecho civil contemporáneo», *Cuadernos de Terapia Familiar*, 53, pp. 35-42.
- REDORTA, J. (2004), *Como analizar conflictos. La tipología de conflictos como herramienta de mediación*, Barcelona: Paidós.
- RIPOL- MILLET, A. (2001), *Familias, trabajo social y mediación*, Barcelona: Paidós.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. (2000), «Evaluación de la eficacia del proceso de mediación familiar», *Apuntes de Psicología*, vol. 18 (2-3), diciembre, pp. 265-275.
- SERRANO, G. (1996), «¿Qué dice la investigación científica sobre mediación?», *Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*, vol. 12 (2-3), pp. 127-147.
- SIX, J. F. (1997), *Dinámica de la mediación*, Barcelona: Paidós.
- SUAREZ, M. (2005), *Mediando en sistemas familiares*, Barcelona: Paidós.
- SLAIKEU, C. A. (1996), *Para que la sangre no llegue al río*, Barcelona: Granica.
- VERDUN, J. (1999), «La mediación familiar en España y en Inglaterra», *RTS Revista de Treball Social*, (154), pp. 83-150.